

# Unidad 6

---

- De los impedimentos recusaciones y excusas

## **5.1. DE LOS IMPEDIMENTOS RECUSACIONES Y EXCUSAS.**

**CONCEPTO DE IMPEDIMENTO.** Es el obstáculo que evita a una persona física, que funge como juzgador, que ejerza la función jurisdiccional respecto a un litigio concreto.

Las personas físicas que fungen como titulares de un órgano jurisdiccional colegiado o unitario, han de estar adornadas de una aptitud personal para conocer de los juicios concretos que se les presenten, esa aptitud es la imparcialidad frente a las partes en la controversia materia de un litigio.

El impedimento está constituido por los factores, circunstancias o elementos que obstaculizan al juzgador para que imparcialmente conozca y falle una controversia que se ventile en un juicio que se tramite en primera o segunda instancia.

Tesis IV.1o.C.113 C

Novena Época

Registro: 162 581

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII

Marzo de 2011

Pág. 2356

**IMPEDIMENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 1132 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ CONOCE DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE PREVIAMENTE HABÍA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA, PERO CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE.**

La fracción X del artículo 1132 del Código de Comercio establece que todo Magistrado, Juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer del asunto cuando lo haya conocido como Juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión. Este supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando el funcionario que conoció del asunto en una instancia inferior, lo revisa en otra; esto es, cuando el tema es resuelto por un juzgador de primera instancia y luego, con motivo de la promoción que recibe al cargo de Magistrado, le corresponde el conocimiento del recurso de apelación hecho valer contra lo que resolvió como Juez. Por ende, cuando el Juez resuelve el asunto, y con motivo de un recurso de apelación se deja insubsistente la sentencia definitiva y se ordena la reposición del procedimiento, no significa que esté impedido para tramitarlo y emitir nuevamente pronunciamiento de fondo, pues esa circunstancia no compromete la imparcialidad del funcionario, ya que la sentencia de primer grado corresponde a la misma instancia de la que conoce como Juez, es decir, no realiza una revisión de lo que decidió en otra instancia, de manera que esté expuesta su capacidad subjetiva y, en consecuencia, se ponga en riesgo la imparcialidad que debe imperar en el ejercicio de su función.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO

CIRCUITO.

Amparo directo 389/2010. Victorinox Swiss Army Watch, S.A. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

CONCEPTO DE RECUSACIÓN.- Por recusar debe entenderse poner tacha legítima al Juez, al oficial, al perito que con carácter público interviene en un procedimiento o juicio, para que no actúe en él.

El doctrinista Carlos Arellano García define la recusación en la siguiente forma:

*“Recusación es la institución jurídica procesal mediante la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento”.*

CONCEPTO DE EXCUSA. La excusa es la conducta del juzgador por la que, en acatamiento a un deber de abstención, se estima impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad.

El **artículo 1132**, establece lo siguiente:

*“Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:*

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;*
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;*
- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;*
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;*
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;*
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;*
- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;*
- VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;*
- IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;*
- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;*
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;*

*XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.”*

Las causas de impedimento a que se refiere el numeral antes invocado no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados tal como lo dispone el **artículo 1133** del Código de Comercio que sostiene:

*“Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos 1132 y 1138 de esta ley o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.*

*Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.*

*Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.”*

La recusación se diferencia del impedimento, en que, en éstos, no hay necesidad de probarlos si son notorias las causales o resultar del propio expediente; en cambio las recusaciones exigen siempre justificación de parte de quien las alega; por otra parte la propuesta del impedimento no expone al que la hace de incurrir en pena alguna, mientras que la recusación sí, si es infundada o maliciosa.

Las recusaciones se diferencian de las excusas, en que aquellas competen a las partes y las segundas a la autoridad.

Los impedimentos se diferencian de las excusas, en razón de que éstas, son voluntarias por parte de la autoridad, en tanto que aquellos son forzosos.

El **artículo 1134** de Código de Comercio señala:

*“Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.*

*La recusación debe decirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.”*

El **artículo 1135** preceptúa:

*“De la recusación de un magistrado que integre un tribunal colegiado, conocerá el propio tribunal del que forma parte, aunque el magistrado tenga competencia unitaria en tribunales colegiados, para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley. De un magistrado unitario, conocerá el presidente del tribunal al que pertenezca dicho recusado, sea fuero local o federal.*

*En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.*

*Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.”*

Las hipótesis previstas por el **artículo 1136** del Código de Comercio no están reguladas por el procedimiento mercantil; en todo caso su contenido debería aplicarse por analogía a la ley de quiebras.

El **artículo 1137** del Código de Comercio preceptúa:

*“Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 1060, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.”*

Esta disposición, sostiene Téllez Ulloa se limita a las recusaciones sin causa ya derogadas. En caso de recusación con causa, es decir, de aquellas en que haya, motivos fundados para que un Juez se inhíba de seguir conociendo del negocio por estarse en alguno de los casos de impedimento, cualquiera de las partes puede hacerla valer, sin que por ello el Juez tenga que pedir a los demás interesados si están o no de acuerdo con la recusación con causa.

El **artículo 1138** del Código de Comercio establece:

*“Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes;*

*I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes.*

*II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracc. II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;*

- III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;*
- IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;*
- V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes;*
- VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;*
- VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido á los gastos que ocasione;*
- VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;*
- IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía, en una misma casa;*
- X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;*
- XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afición por alguno de los litigantes.”*

Todas las causas de recusación a que se refiere el precepto invocado deberán sumarse a las causas de impedimento y englobarse en un solo numeral ya que las causas de recusación afectan el atributo de Imparcialidad que deben tener todos los que imparten justicia y para su calificación debe tomarse en cuenta lo previsto por el **artículo 1140** del Código de Comercio.

El **artículo 1139** del Código de Comercio establece:

*“Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.*

*Mientras se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.*

*Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.”*

El **artículo 1140** del Código de Comercio establece:

*“Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.”*

IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Fuera de los casos limitados de impedimento y de los casos de recusación más casos análogos, no es procedente la

recusación.

El **artículo 1141** del Código de Comercio establece:

*“No son recusables los jueces:*

*I.- En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio;*

*II.- Al cumplimentar exhortos;*

*III.- En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales;*

*IV.- En las diligencias de mera ejecución, más sí lo serán en las de ejecución mixta;*

*V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.”*

En los tribunales colegiados la recusación relativa a magistrados que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados, así lo establece el **artículo 1142** del Código de Comercio.

También en cuanto al momento oportuno en que se hace valer la recusación, existe la regla de que, tiene preferencia la realización del embargo y mientras el aseguramiento se realice no procede la recusación, así lo indica el **artículo 1143** del Código de Comercio.

Igualmente, en cuanto a la oportunidad de procesal, ha de contestarse la demanda y han de oponerse las excepciones procesales antes de interponer la recusación, tal como lo dispone el **artículo 1144** del Código de Comercio que preceptúa:

*“Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones procesales, en su caso, no cabe recusación.”*

Las causas de recusación no se pueden hacer valer indefinidamente

El **artículo 1145** del Código de Comercio señala:

*“Si se declarase inadmisibile o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.”*

El **artículo 1146** indica:

*“Los tribunales desecharán de plano toda recusación:*

*I. Cuando no se presente en tiempo, y*

*II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 1132 y 1138 de esta ley, o en el caso del artículo anterior.”*

El **artículo 1147** preceptúa:

*“Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado.”*

El **artículo 1148** dice:

*“Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En los de segundo grado, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y cuando pertenezca a tribunal colegiado se complementará en la forma que determine la ley. En todos los casos el funcionario que declare procedente la recusación de que se trate, también determinará cual será el tribunal que debe seguir conociendo el asunto y el término en que deben remitírsele los autos.*

*Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si la denegación de recusación fuese de un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo si se trata de unitario o la misma sala como antes de la recusación.*

*Las recusaciones de los secretarios del tribunal superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.”*

El **artículo 1149** indica:

*“Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, y deben de señalar expresamente la causa de su excusa.”*

El **artículo 1150** señala:

*“Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima o no exprese con precisión la misma, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el presidente del tribunal, quien podrá imponer una corrección disciplinaria.”*